

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00096-00**

**DEMANDANTE: DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO y OTROS**

**DEMANDADO: SIGIFREDO BELTRAN FILO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el proveído que libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumentó el recurrente, en síntesis, que los documentos presentados – contrato de arrendamiento – no tienen una obligación clara, expresa y exigible al demandado, ello, si observamos que la cláusula vigésimo novena estableció que las partes quedaría obligadas a dirimir sus diferencias llevándolas a un centro de conciliación autorizado y de ser el caso, designar árbitros; sometiéndolo el asunto al procedimiento arbitral.

En este sentido, informa que la cláusula vigésimo octava relaciona que el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá; de manera que de no aplicarse la cláusula arbitral; solicita que subsidiariamente se revoque la orden de apremio y se remita al juez competente de esa ciudad.

Con base en lo referido, señala que la intención nunca fue celebrar un contrato de mutuo, sino la adecuación de una bodega para ser convertida en un Unidad Renal, en cuyo evento, el arrendatario (aquí demandantes) asumieron la obligación de aportar los planos y diseños por lo que asume un papel determinante en la dirección de la obra, de manera que no debe interpretarse únicamente como un título ejecutivo, dado que fueron establecidas causas de incumplimiento para ambas partes, y ello debe verificarse.

**PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE**

La parte actora señaló que no se encuentra de acuerdo con lo esbozado por el extremo pasivo, en el entendido que la obligación es clara, expresa, exigible, y los documentos fueron autenticados por el deudor, por ello constituye un título ejecutivo que presta merito ejecutivo dado que las partes le dieron ese carácter al señalar que en caso de incumplimiento se podría acudir a la vía judicial.

El apoderado no desconoce la cláusula según la cual se previó dirimir las controversias ante un centro de conciliación, no obstante, debe atenderse el contenido de las cláusulas cuarta y décimo octava según las cuales no se exime de las consecuencias ante la jurisdicción ordinaria para reclamar daños y perjuicios y los procesos que se estimen pertinentes, además

se reconoce la exigibilidad y el mérito ejecutivo que tienen las obligaciones de pagar sumas de dinero, por lo que en su sentir la condición de arreglo previo pierde su connotación jurídica, y en ese sentido, pregunta cuál de las dos formas pactadas en el contrato tiene prevalencia.

Para contestar lo anterior, refiere que el contrato no impide que se adelante el cobro ejecutivo, y tampoco prevé de forma taxativa que antes de dicho cobro debiere acudirse al trámite arbitral por lo que debe tomarse como algo facultativo del contratante. Lo anterior igualmente se encuentra establecido en los diferentes -Otros si- adjuntos al contrato principal, desconociendo categóricamente que haya una cláusula compromisoria inserta en el negocio contractual.

Del mismo modo, advierte que algunos contratos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá y otros en Leticia, pero es justamente en esta ciudad es el lugar de domicilio y residencia del demandado, además el inmueble también se ubica en esta municipalidad y por tanto es Leticia el lugar del cumplimiento de la obligación por lo que considera que la competencia territorial está en cabeza del juez promiscuo del Circuito de Leticia.

### **CONSIDERACIONES**

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora bien, para poder ejecutar de manera forzosa las obligaciones de dar, hacer o no hacer que han sido incumplidas, se acude en nuestro ordenamiento al trámite ejecutivo, mediante el cual un acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. De ahí que se evidencie que su fundamento radica en la existencia de un documento que presenta un grado sumo de certeza con respecto a la pretensión que se va a procesar, dimanando del mismo un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Por ello, al presentarse una demanda solicitando ejecución con fundamento en un título ejecutivo que reúna los requisitos mencionados anteriormente, y que además se cumpla con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de demandas, el Juez simplemente está obligado a librar la orden de apremio, debiéndose aclarar que conforme al artículo 430 de dicha obra, cualquier discusión sobre los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante reposición contra dicha providencia, mientras que todo argumento que busque enervar lo pretendido por la parte actora debe elevarse como excepción contra la ejecución si la demanda se fundamenta en un título ejecutivo.

En el asunto bajo análisis, el documento base de la ejecución lo constituye un contrato de arrendamiento junto con 3 Otros SI; sobre un inmueble - bodega ubicado en la calle 10B No. 4 – 72 del municipio de Leticia, suscrito por las partes el 12 de febrero de 2019, en que se fijó el valor de los cánones de arrendamiento, y el plazo del contrato.

Con base en lo descrito, para el despacho la obligación consta en documentos provenientes del demandado y se expresa con claridad las sumas de dinero a cargo del arrendador como sujeto pasivo en el presente asunto, y por ello, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, teniendo la calidad de título ejecutivo.

De esta forma, se extrae de la cláusula decima octava lo siguiente: *“EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, o de ejecutar la obra objeto de la cláusula condicional serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil de Procedimientos Civil. (...)”* por lo cual, el aporte o no, de un planos o diseños a cargo de los arrendatarios corresponde a otro tipo de incumplimiento que el arrendador pudo en su momento alegar con miras a resolver, de ser el caso, el contrato de arrendamiento anticipadamente.

Respecto, a lo que denominó el demandado como -clausula compromisoria – y según la cual *“VIGESIMA NOVENA: CLAUSULA CONCILIATORIA: Las partes de común acuerdo establecen que cualquier diferencia que surja dentro del contrato y que no sea susceptible de arreglar entre las partes se llevará a dirimir ante un CENTRO DE CONCILIACIÓN debidamente autorizado y registrado en el país, y si llegare a ser el caso nombrar los árbitros tripartitos”* cláusula que pretende el recurrente hacer extensiva a la ejecución de las obligaciones que aquí se persiguen, basta con traer a colación los extractos pertinentes de la sentencia T-097 del 20 de febrero de 1995 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*(...) No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.*

(...)

*La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, párrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que, en punto al arbitramento*

**sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".**

(...)

*Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que, de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento."*

Sobra entonces cualquier interpretación frente a la claridad que dimana de lo traído a colación, concluyéndose sin necesidad de más análisis que el argumento expuesto por el recurrente no resulta admisible para sustraer a este Juzgado del conocimiento del presente asunto.

Con respecto, a la competencia del juzgado, según lo cual debe recaer en el juzgador de la ciudad de Bogotá de acuerdo al contenido de la cláusula: *"OCTAVA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes convienen en señalar como domicilio contractual la ciudad de Bogotá"* se tiene que, al respecto, la parte actora presentó la demanda ejecutiva en Leticia – Amazonas y para ello, señala que el lugar del cumplimiento de la obligación es esta municipalidad.

De este modo, obsérvese que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"**.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de abril de 2017, rad. 2017-00503-00 señaló que: *"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»"* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Del mismo modo, esa corporación en otro aparte jurisprudencial<sup>1</sup> adujo: *"El caso sub judice versa sobre el incumplimiento del mutuo celebrado entre las partes litigantes, que origina el cobro compulsivo de la suma de dinero entregada en préstamo, por lo que puede decirse que son competentes el juez de la circunscripción territorial en que la demandada debía atender los compromisos adquiridos y el del sitio donde ésta ha fijado su residencia con ánimo de*

---

<sup>1</sup> CSJ, Auto del 14 de marzo de 2014, exp. 2012-02858-00

*permanecer en ella. De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados.*

(...)

*Ahora bien, ciertamente en la parte final del numeral 5º del artículo 23 del estatuto adjetivo, se ha establecido que la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita para efectos judiciales, es decir, aquella localización que las partes pactan para ventilar las controversias judiciales que se susciten por asuntos relacionados con el contrato, pero un concepto distinto al anterior es el que corresponde al denominado ‘fuero convencional’, en tanto es el lugar en que el convenio debe recibir cumplido efecto” luego, aunque algunos acuerdos hayan sido suscritos en la ciudad de Bogotá, y que se encuentre dicha cláusula contractual, lo cierto es que no hay ninguna estipulación en el contrato y anexos dirigida a desconocer la ciudad de Leticia como el lugar del cumplimiento de la obligación.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

**RESUELVE,**

NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 que el libró mandamiento de pago por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

Firma electrónica  
**JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:**

**Juan De Dios Nuñez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Leticia - Amazonas**

Código de verificación: **60ae4c28587e4558fa5e8b65fd0d51e19e63e6fe7fb61c2669d37b981b039a13**

Documento generado en 08/06/2022 02:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**